



Bogotá D.C.,
A-2.2.

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD.No.: **2-2019-67941**
FECHA: 05-ago-2019 9:46 am
DEP.: ASESORES
TELEF.: 3418177
FOLIOS: 9

Señor
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Calle 65 B No. 107 C 23
Ciudad

Asunto: Generalidades del derecho de autor – ideas

Respetado señor Hernández:

Hago referencia a su consulta presentada inicialmente a la Presidencia de la República, y que posteriormente, por considerarlo un asunto de nuestra competencia, fue remitido por el Ministerio del Interior, siendo radicado con el número 1-2019-9512.

Al respecto, comedidamente me permito dar respuesta a solicitud, previas las siguientes consideraciones

1. COMPETENCIA DE LA DNDA

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante la DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema de derecho de autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, actuar como Centro de

S:\2019\A-2 Asesores\A-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodriiguez julio de 2019.docx





Conciliación y Arbitraje, así como la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras.

En efecto, el Decreto 2041 de 1991, le asigna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor los siguientes cometidos institucionales:

- a) Diseñar, administrar y ejecutar las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.
- b) Administrar el registro nacional de las obras literarias, artísticas, y de los actos o contratos vinculados con el derecho de autor o los derechos conexos.
- c) Ejercer la facultad de inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos.
- d) Recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación a los tratados internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.
- e) Dictar las providencias necesarias con el objeto de cumplir los acuerdos internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.
- f) Capacitar y difundir el conocimiento del derecho de autor y los derechos conexos.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código.

Sea por último precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.

2. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida esta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*¹, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

S:\2019\A-2 Asesores\A-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodriguez julio de 2019.docx

[2]





obra como *“toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*².

La protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de esta, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Los derechos morales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

- Derecho de paternidad: es la facultad que tiene el autor para exigir a un tercero que se le reconozca siempre como creador de su obra, indicando su nombre o seudónimo en todo acto de explotación o utilización.
- Derecho de integridad: es la facultad que tiene el autor para oponerse a toda deformación o mutilación de la obra que atente contra el decoro de la misma o la reputación del autor.
- Derecho de ineditud: es la facultad que tiene el autor para dar a conocer o no su obra al público.
- Derecho de modificación: es la facultad que permite al autor hacer cambios a su obra antes o después de su publicación.
- Derecho de retracto: es la facultad que tiene el autor de retirar de circulación una obra o suspender su utilización, aun cuando hubiera sido previamente autorizada.

Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos

² Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

S:\2019\A-2 Asesores\A-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodríguez julio de 2019.docx

[3]





derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva, de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública, distribución y/o transformación.

Dentro de los derechos patrimoniales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, a manera de ejemplo, encontramos los siguientes:

- Reproducción: es el acto que consiste en fijar la obra u obtener copias, de toda o parte de ésta, de forma temporal o permanente, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.
- Comunicación pública: es el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas; incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- Distribución: es el acto de puesta a disposición al público de ejemplares tangibles de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- Transformación: es acto de adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra.

Adicionalmente, en el caso de las obras cinematográficas, la Ley 1835 de 2017, o “Ley Pepe Sánchez”, ha señalado que los autores establecidos en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982 (el Director o realizador, el autor del guion o libreto cinematográfico, el autor de la música; el dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado), conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

De conformidad con lo anterior, cuando un tercero pretenda utilizar una obra artística o literaria deberá contar con la autorización del titular de los derechos patrimoniales de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto, la cual puede ser concedida a título gratuito u oneroso. Y, adicionalmente, cuando se realice un acto de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de obras

S:\2019A-2 Asesores\A-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodriguez julio de 2019.docx

[4]





cinematográficas o audiovisuales, deberá pagársele a sus autores la remuneración equitativa establecida en la “Ley Pepe Sánchez”.

3. OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto de protección del Derecho de Autor son las obras, entendidas como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*³, en este mismo sentido la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como *“toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*⁴.

De las anteriores definiciones podemos decir que las obras deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se trate de una creación intelectual: es decir, que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea original: la originalidad no puede confundirse con la novedad de la obra, la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sean de carácter literario o artístico, esto se refiere a la forma de expresión de la obra, es decir, del lenguaje utilizado.
- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece las obras sobre las cuales recae la protección en materia de derechos de autor:

“Las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento

³ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980.p.59

⁴ Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

S:\2019\A-2 Asesores\A-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodriguez julio de 2019.docx

[5]





análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer”.

El alcance de esa protección implica que el Derecho de Autor protege las obras independientemente del medio en que son difundidas, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 23 de 1982; y el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993, que establece un criterio amplio de protección a las obras, cuando fija el objeto del derecho de autor, así:

“Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer (...)”.

Por su parte, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, al definir el Derecho de Autor, señala:

“Es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas (...)”⁵.

4. NO PROTECCIÓN DE LAS IDEAS - PROYECTOS

Es importante aclarar que la protección del derecho de autor recae sobre la obra como expresión del espíritu del autor y que no se protegen las ideas, las cuales son fuente de creación. En efecto, en Colombia la legislación protege exclusivamente la forma como las ideas son descritas, explicadas e ilustradas por el autor.

El artículo 6º, inciso 2º de la Ley 23 de 1982, señala:

⁵ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980.p.59

S:\2019\A-2 Asesores\A-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodriguez julio de 2019.docx

[6]



"(...) Las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas no son objeto de apropiación. Esta ley protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas(...)".

En el mismo sentido, el artículo 7 de la Decisión Andina 351 de 1993, dispone:

"Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas". (Negrita fuera de texto).

En concordancia, según el artículo 6º, inciso 2º de la Ley 23 de 1982, se protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas.

Por su parte, existen algunos instrumentos internacionales a través de los cuales se precisa que tampoco son objeto de protección las metodologías y los procedimientos. Tal es el caso, del numeral 2., artículo 9º del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), según el cual:

"2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí".

Por su parte, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), en su artículo 2 señala, lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de la protección del derecho de autor. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimiento, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí".

En relación a la protección de los proyectos, es necesario partir de la definición que el Diccionario de la Real Academia Española brinda sobre dicho concepto. Dentro de sus acepciones, el vocablo proyecto hace referencia al "diseño o pensamiento de ejecutar algo" o al "primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva".





Dicha definición nos indica que los proyectos, en cuanto tales, se consideran como ideas por parte de la legislación autoral, por lo que estos no son objeto de protección por dicha normativa.

5. REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con su misión, se encuentra la de llevar a cabo el registro nacional de derecho de autor Servicio que se presta en la ciudad de Bogotá a través de la Oficina de Registro.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por lo tanto no es obligatorio y sus funciones son eminentemente probatorias. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación de una obra nace el derecho sin necesidad de formalidades para la constitución del mismo.

Las finalidades del registro son; otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos; dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad; y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

Actualmente, el registro puede realizarse de dos maneras: Registro de forma física y Registro en línea. El registro de obras, actos o contratos ya sea en forma física o en línea, no tiene ningún costo y tiene una duración aproximada de 15 días hábiles.

6. SOBRE LA SOLICITUD REALIZADA

En relación al objeto de la consulta se advierte que la misma no es clara, razón por la cual esta entidad no puede darle respuesta en los términos que usted eleva la petición. Así las cosas, de la manera mas respetuosa, le solicitamos aclarar la misma para poder estudiarla y de la misma manera darle respuesta.

Por otra parte, cordialmente lo invitamos a acceder a nuestros servicios y en particular al registro de obras, en relación a las obras que sean de su autoría. Al respecto, quisiéramos reiterar que dicho servicio es gratuito y se puede

S:\2019A-2 Asesores\VA-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodriguez julio de 2019.docx

[8]





realizar acercándose a las instalaciones de la DNDA, ubicadas en la Calle 28 No. 13 A 15 piso 17 de la ciudad de Bogotá, o accediendo a nuestro aplicativo de registro en línea en el enlace <https://www.registroenlinea.gov.co/portal.htm>

Cualquier otra inquietud o aclaración adicional será atendida con gusto.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROJAS CHAVARRO
Asesor de la Directora General

Proyectó: Carlos Alfredo Rodríguez

S:\2019A-2 Asesores\A-2.2 Peticiones\Generalidades derecho de autor, ideas, MROJAS, crodriguez julio de 2019.docx

[9]





SOLICITUD DE DILIGENCIA

Fecha: <u>Agosto 5 de 2014</u>	Tipo de trámite: <input checked="" type="checkbox"/> Urgente <input type="checkbox"/> Ordinario	(Espacio exclusivo Administrativa) N° Consecutivo: _____
DEPENDENCIA SOLICITANTE: <u>Dirección General - ASESURE</u>		
Funcionario Solicitante: <u>Juan Camilo Joya Gil</u>		
No. Radicación documento de salida: <u>2-2014-67041</u>		
DESTINATARIO: Nombres y/o Entidad: <u>Jose Antonio Hernandez Martinez</u>		
Dirección: <u>Cll 65 B - #107 C - 23</u>		
Detalle Diligencia a realizar: (Dependencia solicitante) <u>Radicalizar Correspondencia</u>		
EXPLICAR EN EL EVENTO DE NO REALIZAR LA ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA: (Espacio exclusivo diligenciamiento del funcionario responsable de mensajería) <u>Panadería Manual Casa 3 Pisos Verde claro y beige - hornamentación</u>		
Transporte: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No <u>Puerta entrada lateral sobre carretera</u>		

Juan C Joya
FIRMA DE QUIEN SOLICITA DILIGENCIA

FIRMA DE RECIBIDO A SATISFACCIÓN

FECHA: Agosto 5 de 2014

3

3123729798

NOTAS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA:

- 1) Solamente se puede diligenciar una solicitud por documento enviado.
- 2) En el evento de recibir información que la diligencia no fue por determinadas razones, **de ninguna manera** vuelva a diligenciar el formato para la misma diligencia porque se pierde el seguimiento del cumplimiento y se asumirá como dos (2) solicitudes con documentos diferentes.
- 3) No brinde información adicional a la ya suministrada en el formato ni autorice a de mensajería de cambiar la fecha o lugar de entrega de correspondencia. Estas novedades u otras deben realizarse directamente con la Coor Grupo de Compras o con la Subdirectora Administrativa porque diariamente hay rutas y horas establecidas para la entrega de la correspondencia.